En diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, el quince de mayo de dos mil dieciocho, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por resentado por correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **144/PARTIDO NUEVA ALIANZA-01/2018**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: PREVENCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de la observancia del recurso de revisión se desprende que el quejoso, es omiso en el requisito establecido en la fracción V del último de los dispositivos legales citados con antelación, por lo que, se ordena prevenir al recurrente, por una sola ocasión, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, subsane lo siguiente:

a) Informe a esta Autoridad, la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00541818.

Apercibido que, de no cumplir dentro del término concedido para tal efecto, se desechará el recurso de revisión.

Debiéndose notificar el presente proveído, en el correo electrónico señalado por el recurrente, que en el caso que nos ocupa es:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico, que autoriza.